NEUQUEN, 25 de Septiembre del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"BAEZ JORGE C/ BRUSATORI MARIO Y OTRO S/ COBRO DE HABERES" (JNQLA1 500783/2013)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI,** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

I.- A fs. 182/183 obra el memorial de la codemandada Telefónica de Argentina S.A. fundando el recurso interpuesto contra la Resolución Interlocutoria de fs. 179 y vta.; pide se revoque y se haga lugar a la citación de tercero que solicitara.

Que lo resuelto se contradice con lo que invocara respecto a que la época en que el actor señaló estuvo vigente la relación con Brusatori, entre el 03/06/11 y el 11/06/13, es contemporánea a una vinculación que mantuvo con Radiotrónica Argentina S.A. que pretende citar en calidad de tercera.

Sustanciado la apelación (fs. 184), el actor no responde.

II.- Abordando la cuestión traída a entendimiento resulta que el juez de grado atiende a que el actor negó haberse desempeñado para el sujeto que se pretende citar, oponiéndose a la petición, y que al no surgir controversia común ni eventual acción de regreso, concluye que el tercero es ajeno a la litis y al demandante no se le puede imponer litigar contra quien no ha querido ni pretendido.

III.- Es criterio reiterado de esta Sala III que la aplicación del instituto de la citación de terceros es de carácter restrictivo y excepcional, resultando procedente sólo en aquellos casos en que se acredita que la controversia es común.

Así, se ha expresado que,

"La intervención como terceros en el proceso es de carácter restrictivo y se realiza con el objeto de hacer valer derechos e intereses propios vinculados a la causa, pero tiene su límite en el objeto de la pretensión. Se opera cuando existe comunidad de controversia con los terceros, atendiendo a la finalidad de que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto a ellos.".

Y que, *"Corresponde a quien solicita la citación del tercero acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla, debiendo desestimarse si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia (art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ya que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo".*

"A los fines de la admisibilidad de la intervención de terceros en el proceso, resulta fundamental que la sentencia que se dicte pueda producir efecto de cosa juzgada respecto del tercero y de esta manera se evite la reiteración de pleitos. Esta citación, cuya aplicación es de carácter restrictivo y excepcional, sólo procede cuando se considera que la controversia es común y la parte eventualmente vencida pueda ejercer una acción de regreso contra el tercero". (Sala III 4-8-2015 "Telefónica de Argentina S.A. s/ Incidente de Apelación", expte 595/14)

Sin embargo, analizado este caso concreto a la luz de la doctrina antes citada, se desprende que se encuentran presentes los supuestos de controversia común que habilitan la citación de terceros, en los términos del art. 94 del CPCyC.

Ello por cuanto, mientras que el actor denuncia que fue despedido directamente por el Sr. Brusatori el 08/05/2013, la codemandada Telefónica asegura que se vinculó con aquel a través de Radiotrónica Argentina S.A. el

03/04/2013, significando esta situación, en un primer análisis, que estaba trabajando al mismo tiempo y ya hacía más de un mes, con la empresa cuya citación solicita, con lo cual cabe concluir en que su vinculación no resultó ser posterior, sino simultánea.

Por ello, aún cuando la citación de tercero a pedido del demandado con oposición del actor -tal el caso que nos ocupa- y que excepcionalmente tendrá acogida, lo cierto es que ello no significa obligar al accionante a litigar contra quien no quiere hacerlo; en este sentido, los terceros no asumen la posición de demandados frente a la parte demandante, y en consecuencia, no autoriza a entorpecer la pretensión básica debatida entre actor y el accionado.

IV.- En función de lo expuesto, se considera que la citación es viable, correspondiendo en consecuencia revocar el decisorio apelado, imponiéndose las costas de ambas instancias en el orden causado por tratarse de una cuestión que pudo haber generado dudas en la interpretación de los hechos y aplicación del derecho (art. 69 CPCC.), difiriéndose los honorarios para el momento procesal oportuno.

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución de fs. 179 y vta., y en consecuencia hacer lugar a la citación de Radiotrónica Argentina S.A. en calidad de tercera citada en los términos del art. 94 del CPCyC.

2.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69 C.P.C.C.).

3.- Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA